

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industria Linera, S. A.», de Barcelona, con domicilio en paseo de Gracia, once, el régimen de admisión temporal para la importación de ciento veintidós mil quinientos metros de tejido de algodón, de los siguientes anchos: Doce mil seiscientos metros de noventa y cinco centímetros de ancho; trece mil ochocientos metros de ciento cuatro centímetros de ancho; quince mil metros de ciento trece centímetros de ancho; veinticuatro mil novecientos metros de ochenta y tres centímetros de ancho; veintisiete mil trescientos metros de noventa y un centímetro de ancho, y veintisiete mil novecientos metros de noventa y tres centímetros de ancho; destinados a la confección de pañuelos, que serán exportados posteriormente.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas y de destino de los pañuelos confeccionados será Francia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Palma de Mallorca.

Artículo cuarto.—La confección de los pañuelos se verificará en los locales situados en Palma de Mallorca, calle Treinta y Uno de Diciembre, número ochenta y nueve, propiedad de doña Catalina Ballester.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece: Por cada ciento veintidós metros de tejido de algodón de noventa y cinco centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de treinta centímetros de lado.

Por cada ciento treinta y ocho metros de tejido de algodón de ciento cuatro centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos, de treinta y tres centímetros de lado.

Por cada ciento cincuenta metros de tejido de algodón de ciento trece centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de treinta y seis centímetros de lado.

Por cada doscientos cuarenta y nueve metros de tejido de algodón de ochenta y tres centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de cuarenta centímetros de lado.

Por cada doscientos setenta y tres metros de tejido de algodón de noventa y un centímetro de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de cuarenta y cuatro centímetros de lado.

Por cada doscientos setenta y nueve metros de tejido de algodón de noventa y tres centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de cuarenta y cinco centímetros de lado.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales, y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de

dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 910.1963, de 18 de abril, por el que se autoriza a «Aguirre Aranzabal, S. R. C.», de Eibar (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de perfiles especiales de acero aleado para su transformación en piezas de mecanismo y su incorporación a escopetas de caza, con destino a la exportación.

«Aguirre Aranzabal, S. R. C.», de Eibar (Guipúzcoa), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tres mil quinientos kilos de perfiles especiales de acero aleado, para su transformación en piezas de mecanismo y su incorporación a escopetas de caza, con destino a la exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas, con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aguirre Aranzabal, S. R. C.», el régimen de admisión temporal para la importación de tres mil quinientos kilogramos de perfiles de acero aleado, para su transformación en piezas de mecanismo e incorporación a escopetas de caza, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Francia. Los países de destino de los transformados serán los pertenecientes a la O. C. D. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún y las exportaciones tendrán lugar por las Aduanas de Irún, Bilbao, Pasaia, Barcelona y Barajas.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en la fábrica de Armas de Eibar (Guipúzcoa), propiedad de la firma solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos o piezas transformados que se exporten quedarán sometidos al control de los Servicios Técnicos de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La Entidad beneficiaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán el veinte por ciento, y deberán satisfacer los derechos arancelarios que les corresponde, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 911/1963, de 18 de abril, por el que se autoriza la admisión temporal de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico a «Industrial Química del Nalón, S. A.»

La entidad «Industrial Química del Nalón, Sociedad Anónima», con domicilio en Oviedo, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación.

La petición está informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivar para la Economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplimentados habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón, Sociedad Anónima», con domicilio social en San Francisco, número 25, primero, Oviedo, el régimen de admisión temporal para la importación de mil toneladas de nitrato sódico sintético con más de dieciséis por ciento de nitrógeno, para la fabricación de nitrato potásico destinado a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas podrá ser Alemania Occidental. El destino de los transformados será Inglaterra, Portugal, Estados Unidos de América y Egipto.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la aduana de Musel-Gijón. Las exportaciones se verificarán por las aduanas de Musel-Gijón, Bilbao, Tuy y Fuentes de Oñoro.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales situados en Trubia (Asturias), propiedad del beneficiario de esta operación.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de nitrato sódico sintético con más del dieciséis por ciento de nitrógeno, deberán exportarse ciento ocho coma cuatro kilogramos de nitrato potásico.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 912/1963, de 18 de abril, de franquicia arancelaria a la importación de paratoluidina como reposición de exportaciones de dehidrotoparatoluidina destilada, concedida a «S. A. Española de Colorantes Sintéticos», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

La Entidad «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de paratoluidina, empleada en la fabricación de dehidrotoparatoluidina destilada, destinada a los mercados extranjeros, acciéndose para ello a la legislación vigente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha legislación y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Sociedad Anónima Española de Colorantes Sintéticos», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Enmedio, treinta y tres y treinta y cinco, la importación con franquicia arancelaria de paratoluidina como reposición de las cantidades de esta materia empleada en la fabricación de dehidrotoparatoluidina, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de dehidrotoparatoluidina destilada exportada se importarán ciento cincuenta y cinco kilos con treinta y ocho gramos de paratoluidina.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años a partir del veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.